

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por los señores ALCIRA LUZ GAMARRA MANJARREZ y SAIT MIGUEL HOYOS SALCEDO, a través de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO RIVERA BLANCO, CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda.

Sincelejo, Sucre, 17 de abril de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240002800

Los señores ALCIRA LUZ GAMARRA MANJARREZ y SAIT MIGUEL HOYOS SALCEDO, email: algamaluz@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presentan demanda de pertenencia contra CESAR AUGUSTO RIVERA BLANCO, CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda.

Con la demanda se anexó recibo oficial del pago del impuesto predial correspondiente al inmueble objeto de prescripción, para la vigencia del año 2024, señalándose como avalúo catastral la suma de \$13.264.000; suma esta que clasifica el presente proceso como de mínima cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

*"Art. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

De conformidad con el artículo 17 del CGP., corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos contenciosos de mínima, pero cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste su conocimiento.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda en razón de la cuantía y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º,

artículo 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para ser repartida entre los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Sincelejo, por ser los competentes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de pertenencia, por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Sincelejo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Se advierte que, conforme se dice en el inciso tercero del artículo 139 del CGP., el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, C.C. N°73.550.127 y T.P. N° 215.851 del C. S. de la Judicatura, email: hernantorres19@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**